

---

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO N° 20/2008 13 DE FEBRERO DE 2008.

### VISTOS:

para definitiva en segunda instancia este proceso que por DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN sigue XXXXX contra YYYYY (F. 381-418/2006), venido a conocimiento de este Tribunal en mérito al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 32 de 28 de marzo de 2007 dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Mercedes de 2o. Turno a cargo del Dr. Héctor Iriarte y

### RESULTANDO:

I.- La apelada (fs. 23-27), a cuya exacta relación de antecedentes procesales útiles se hace remisión, hace lugar a la demanda, declara la prescripción del crédito y de las acciones solicitadas, manda levantar los embargos trabados, todo sin especiales sanciones procesales

II.- La demandada formaliza recurso de apelación que funda en los siguientes motivos (fs. 29-31): existieron actuaciones que interrumpieron la prescripción entre el año 1983 (oportunidad en que se citó de excepciones al ejecutado ahora actor) y 1989. Estas actuaciones fueron el 23/2/1984 donde se dicta la providencia 562 por la que se intima de entrega del título del bien, se traba de embargo específico, se confiere vista de

---

## TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

PAULA ALGORTA MORALES

### 1. INTRODUCCIÓN

El tema en análisis ha sido por décadas objeto de sendos debates a nivel doctrinario y jurisprudencial. Ciertas modificaciones legislativas han zanjado algunos de los extremos debatidos en el pasado (v.g. el término de prescripción de la acción contra el librador de un vale, pagaré o conforme), sin embargo subsisten discusiones sobre determinados puntos (v.g. presentación de la demanda como medio interruptivo de la prescripción en el caso de los cheques), y han surgido en esta última década nuevos temas donde la dogmática y jurisprudencia no son uniformes (v.g. telegrama colacionado como medio hábil para interrumpir la prescripción)<sup>1</sup>.

En el presente se realiza una recopilación y análisis de la jurisprudencia de los últimos 10 años sobre la excepción de prescripción en materia de títulos valores de contenido dinerario (v.g. vales, cheques y letras de cambio), a efectos

---

<sup>1</sup> Entre otros trabajos doctrinarios que analizaron antes los diversos problemas y debates suscitados en torno al tema en estudio, puede verse: Olivera García, R., "Análisis de la Jurisprudencia en materia de prescripción y caducidad de los títulos valores" en ADC T. 1, p. 181 y ss; Ferrer, A. "La interrupción de la prescripción. ¿Problema sin solución?" en ADC T. 6, p. 299 y ss; Jiménez de Aréchaga, M., "La interrupción de la Prescripción en materia de Cheques" en RUDP 3/1987, p. 326 y ss; Bugallo, B., Títulos Valores, Ediciones Del Foro, 1998, p. 108 y ss.

la tasación y se intima la entrega de títulos del bien; el 19/3/1984 se notifica al ejecutado de la providencia 562 y se manifiesta que el título está en el BROU como garantía hipotecaria; en 1989 se solicita reinscripción de embargo y se notifica al ejecutado el 1/8/1989; en el año 2005 se solicita intimación judicial de pago y reinscripción del embargo.

III.- Se contestaron los agravios (fs. 41-43) y se franqueó la alzada (fs. 44)-

IV.- Recibido el proceso en el Tribunal, los autos a estudio por su orden y al suscitarse discordia se integró con el Señor Ministro Dr. Felipe Hounie (de la Sala Homóloga de 6°. Turno) con quien se acordó sentencia, disponiéndose emitir decisión anticipada al amparo del art. 200.1 n. 1 y 3 CGP.

### CONSIDERANDO:

I.- Que se hará lugar al recurso interpuesto.

En tal sentido, la mayoría de la Sala estima que la decisión impugnada, efectivamente, adolece de motivos de sucumbencia, siendo ello así por lo subsiguiente.

II.- Del juicio ejecutivo acordonado surge lo siguiente:

1. La providencia inicial 5327 de 9/9/1983 -fs. 6 vto.- que dispuso la traba embargo genérico y la citación de excepciones, se notifica el 12/10/1983 y no fue impugnada.

2. Por resolución 7415 de 23/11/1983 da vista del valor de tasación (fs. 9v.) -sin que se trabe concreto embargo sobre inmueble atento a que se pidió que el genérico se identifique con inmueble determinado.

3. La providencia 244 de 9/2/1984 aprueba la tasación e intima entrega de títulos (fs. 10v).

4. Por providencia 562 de 23/2/1984 deja sin efecto las providencias 7415 y 244 y en su lugar traba embargo sobre el inmueble denunciado (fs. 11); da vista de la tasación e intima la entrega de títulos (fs. 11). El 19/3/1984 se notifica al ejecutado la providencia 562 (fs. 12 vto.)

5. La resolución 2739 de 12 de junio de 1989 traba embargo genérico, manda a oficiar y notificar personalmente (fs. 14).

6. Se archiva el expediente el 9/8/1990 (fs. 17v).

---

de poder observar los extremos de debate y las tendencias actuales en nuestros Tribunales de Apelaciones en lo Civil (TAC) y en la Suprema Corte de Justicia (SCJ)<sup>2</sup>.

### 1.1. Definición de Prescripción Extintiva

La prescripción extintiva es el modo de extinguirse los derechos y las obligaciones, derivado del no uso o ejercicio de los mismos durante el plazo señalado en la ley<sup>3</sup>.

En relación a la prescripción extintiva, el artículo 1013 del Código de Comercio dispone que “...es un medio de exonerarse de la obligación”, “...se pierde la acción por el no uso de ella en el tiempo señalado por la Ley. Para esta clase de prescripción, basta el mero transcurso del tiempo, sin que sea necesario título ni buena fe”.

En el caso de los títulos valores debe ser opuesta por el obligado al tenedor del título.

### 1.2. Plazos de Prescripción

Como principio general el artículo 1018 del Código de Comercio establece que “Todas las acciones provenientes de obligaciones comerciales ya sean contraídas por escritura pública o privada, quedan prescriptas, no siendo intentadas dentro de veinte años”.

Sin perjuicio de ello, en el propio Código de Comercio, así como en diversas normas se establecen prescripciones más cortas para determinadas acciones.

---

2 Se analizan solamente fallos de segunda instancia y de la SCJ.

3 Couture, E., Vocabulario Jurídico, tercera reimpresión, p. 469.

7. Posteriormente, de acuerdo con providencia 2057 de 7/6/2005 se dispone intimar el ejecutado el pago de la deuda y la reinscripción del embargo genérico (fs. 25). La intimación se cumple el 21 de julio de 2005 (fs. 26v).

8. El 24 de marzo de 2006 (nota de cargo de fs. 30v) se solicita nueva inscripción de embargo específico. La providencia 1275 de fs. 31 dispone la nueva inscripción y que fecho se notifique a la contraparte. El 21 de junio de 2006 se notifica al demandado (fs. 34 vto.)

III.- Corolario de lo anterior es que la decisión debe recaer sobre el siguiente aspecto: si las actuaciones antes reseñadas y cumplidas en el proceso ejecutivo durante el lapso comprendido entre el 9/IX/1983 (correspondiente a la providencia inicial que adquirió eficacia de cosa juzgada al no haber sido impugnada a través de excepcionamiento alguno) y la intimación de pago de la deuda solicitada el 7/VI/2005, tienen virtualidad jurídica para interrumpir la prescripción extintiva de dicha sentencia ejecutoriada.

Es de ver que si sólo hubiera habido embargo específico -con o sin reinscripciones- que no se hubiera efectivizado por inacción del acreedor la prescripción de la acción ejecutiva debe operar.

Pero en el caso hay embargo general de derechos y reinscripciones además de específico sobre inmueble.

Debe analizarse -incidenter tantum- si el inmueble embargado era una real y suficiente garantía. Entonces, atento a que la deuda era N\$ 70.097,82 al 3/3/82 (fs. 2 acord.) y el bien era una finca en Palmitas con valor real de N\$ 1.981, tal cuantía es varias veces inferior al monto de la deuda. Y al admitirse además el embargo genérico es otro índice de insuficiencia de ese bien.

Resta entonces como cautela idónea el embargo general y sus reinscripciones que en el caso fueron notificadas y conforme la doctrina (GORFINKIEL La prescripción en los vales luego de la sentencia, LJU T. 116 ps. 3 y ss -en especial p. 14-, sent. de TAC 3º en LJU c. 9549 que comenta favorablemente), mientras esté vigente la inscripción del embargo genérico, la prescripción no se consume -sino a partir de la caducidad de la inscripción-.

---

El Decreto-Ley No. 14.701, el artículo 1019 del Código de Comercio y el Decreto-Ley No. 14.412 establecen diversos términos de prescripción de la acción ejecutiva cambiaria proveniente de letra de cambio, vale, pagaré o conforme y cheque respectivamente:

### **a) Letra de Cambio**

Para la letra de cambio el artículo 116 del Decreto-Ley No. 14.701 establece los siguientes términos de prescripción:

- Contra el aceptante y su avalista: tres años contados desde la fecha de vencimiento (acción ejecutiva directa).

- Contra el endosante, el librador o sus avalistas: un año contado desde la fecha del protesto formalizado en tiempo útil y desde el vencimiento de la letra si ésta no fuera protestable (acción de regreso).

- La acción del endosante que reembolsó el importe de la letra de cambio o que ha sido demandado por acción de regreso, contra los otros endosantes y contra el librador prescribe a los seis meses contados desde el día que el endosante pagó o desde aquél en que se le notificó la demanda (acción de reembolso).

Contra el aceptante el término es siempre de tres años aunque se trate de acción de reembolso, ya que el artículo 116 señala que "Toda acción emergente de la letra de cambio contra el aceptante prescribe a los tres años...<sup>4</sup>".

---

4 Cf: Rodríguez Olivera, N, Acciones y Excepciones Cambiarias, 1º edición, agosto 1987, p. 134-135, Teitelbaum, J, Juicio Ejecutivo Cambiario, 2º edición, 1993, p. 124.

Es decir que tanto la inscripción como la reinscripción del embargo genérico interrumpen la prescripción puesto que mientras éste no caduque, el acreedor, impedido de ejecutar materialmente sobre bienes concretos, no puede hacer otra cosa que vigilar el término de caducidad del embargo para pedir su reinscripción.

IV.- Costas y costos de la presente instancia por su orden (arts. 56 y 261 [red. L. 16699] CGP y 688 C. Civil).

Por los expresados fundamentos y preceptos que se incluyen el Tribunal,

### FALLA:

Revocase la sentencia apelada y en su lugar se desestiman las pretensiones ejercidas por el accionante, sin especiales condenaciones.

Oportunamente, devuélvase.

Dra. Mariela Sassón  
Ministro

Dr. Tabaré Sosa  
Ministro

Dr. Felipe Hounie  
Ministro

Dr. Jorge Chediak  
Ministro DISCORDE:

Ni la traba de embargo, ni la reinscripción de éste, constituyen actos interruptivos de la prescripción (Sent. de la Sala 2/95 en RUDP, año 1996, N° 3, pág. 457, caso 103).

En forma concordante: TAC 5°: "La interrupción no puede considerarse diligencia judicial porque no lo impone la ley procesal ni integra el procedimiento" (Sent. N° 508/2005 en RUDP, año 2006, N°2, pág. 192, caso 155). Asimismo TAC 4° (citado a fs. 2).

### b) Vale, Pagaré o Conforme

En materia de vale, pagaré o conforme es aplicable el artículo 1019 del C. de Com en la redacción dada por el artículo 26 de la Ley No. 17.292, que establece que la acción directa contra el librador proveniente de vales, conformes o pagarés prescribe a los cuatro años, si la deuda no ha sido reconocida por documento separado.

Como sostiene Jiménez de Aréchaga, si hubo reconocimiento de la deuda por documento separado, el término de prescripción no es de cuatro años sino de veinte años. Respecto a los obligados de regreso, no existiendo un término especial, rige el artículo 116 del Decreto-Ley No. 14.701 norma establecida para la letra de cambio (un año o seis meses). En definitiva, el plazo de cuatro años rige para el obligado principal en el vale, esto es, el librador, y de acuerdo al Decreto-Ley No. 14.701 el plazo es de un año si se trata de una acción de regreso contra endosantes o avalistas, y es de seis meses desde que el endosante pagó, si se trata de la acción de reembolso iniciada por un obligado cambiario que pagó el título contra endosantes precedentes<sup>5</sup>.

### c) Cheque

En materia de Cheque, el inciso primero del artículo 68 del Decreto-Ley No. 14.412 establece que:

- Las acciones del tenedor contra el librador y los endosantes prescriben a los seis meses contados desde el vencimiento del plazo de la presentación del cheque para su cobro.

- Las acciones de los endosantes contra el librador, y de los endosantes entre sí, prescriben a los seis meses contados desde que el endosante hubiere reembolsado el importe del cheque (acciones de reembolso).

<sup>5</sup> Jiménez de Aréchaga, M., "Desde cuando se computa la prescripción del vale amortizable en cuotas" en ADC No. 13, p. 369 y ss